

CONSTANCIA DE FIJACION

08 SEP 2022

En Garagoa – Boyacá, el día _____ y a las 8:00 a.m. se fija el **AVISO No 3271** del 13 de mayo de 2019, ya que según constancia del notificador del día 13 de mayo de 2019, se manifestó que: “... *el número no está encendido. Dicen que el sr. Martin Porras es fallecido hace como dos meses...*” razón por la cual, se solicitó apoyo de notificación a la Personería Municipal de Ventaquemada, mediante el **oficio No 6794** del 06 de junio de 2022, quien manifestó a través del radicado No 2022ER8614 del 30/08/2022 que: “...*el señor MARTIN PARRA, ya no reside en el municipio. Igualmente se realiza consulta en el Departamento Nacional de Planeación, consulta grupo SISBEN y se evidencia que se encuentra encuestado en el municipio de Tunja - Boyacá*”, razón por la cual se procede a dar aplicación al inciso del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y se realiza la fijación en lugar público y visible del Centro de Servicios CESAM por un término de cinco (5) días hábiles.


LUIS GUILLERMO REYES RODRÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL

CONSTANCIA DE DESFIJACION

En Garagoa - Boyacá el día 14 SEP 2022 y a las 6:00 p.m. se desfija el **AVISO No 3271 del 13/08/2019** y el **oficio allegado por parte de la Personería Municipal de Ventaquemada**, después de haber permanecido fijado en lugar público y visible del Centro de Servicios CESAM por un término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con el Art. 69 de la Ley 1437 de 2011; notificación que se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de la presente constancia.


LUIS GUILLERMO REYES RODRÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL

Elaboró: Dra. Vanessa Roa
Revisó: Alfredo Solaque
Expediente: Q. 043- 13

MAY 2019

NOTIFICACIÓN POR AVISO

227711


La Secretaría General y Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Chiriquí - CORPOCHIVOR, en ejercicio de sus funciones establecidas por el Consejo Directivo mediante Acuerdo N° 03 del 24 de febrero de 2016, la Resolución N° 240 de fecha 09 de junio de 2016 y en cumplimiento de lo contemplado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a realizar NOTIFICACIÓN POR AVISO del siguiente acto administrativo:

- Acto Administrativo: AUTO NO. 1190 DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
- Expediente: Q. 43-13
- Funcionario que expide el acto administrativo: DRA. DAMARIS ASBLEIDY BUSTOS ALDANA SECRETARIA GENERAL
- Persona(s) a notificar: MARTIN PARRA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 19.251.195.
- Dirección de notificación: CARRERA 2 No. 12-60 VENTAQUEMADA- BOYACÁ
- Teléfono: 3103486013
- Recurso que procede: NINGUNO

Lo anterior, ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, no compareció a esta Entidad habiéndose enviado la correspondiente citación a través del oficio radicado No. 7630 de fecha 20 de diciembre de 2017, entregado el día 26 de diciembre de 2017, según la constancia de correspondencia.

Por consiguiente, el acto administrativo señalado del cual se anexa copia íntegra en 07 folios, se considera legalmente notificado al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente,


DIANA SORAYA JIMÉNEZ SALCEDO
 Secretaria General

SHEVO: Copia simple del Acto Administrativo en siete (07) folios
 EL SEFOC: Abg. Lina Olaya
 FECHA: 10/05/2019
 REVISOR: Abg. Diana Pardo

CORPOCHIVOR

CONSTANCIA DE ENTREGA CORRESPONDENCIA

Código	RE-GDR 05
Versión	1
Fecha	11/07/2017

MUNICIPIO Venta Quemada EN LA FECHA _____ SE REALIZA ENTREGA PERSONALMENTE DE:

OFICIO CITACION No. 3071 DE FECHA 13-05-2019 AL SEÑOR(A) _____

IDENTIFICADO(A) CON CEDULA DE CIUDADANIA No. _____ EN SU DIRECCION _____

EN LA DIRECCION No. _____ ANEXOS: SI NO NUMEROS DE ANEXOS 7

PARA CONSTANCIA SE SUSCRIBEN

QUIEN RECIBE _____ QUIEN ENTREGA CORPOCHIVOR MIGUEL ESPINOSA

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN		FECHA	FECHA
1	2	Dirección errada	
1	2	No reside	
1	2	Desconocido	15-05-19 2019
1	2	Rehusado	
1	2	Cerrado	
1	2	Fallecido	
1	2	Fuerza Mayor	
1	2	No contactado	

CONSEJAS
El Poder No Esta Ejecutado
Orden O. G. Sr. Es MARTIN PORRAS
Y EL FALLEDO HACE COTA 7 MESES.

AUTO No. 1 1 9 0

19 DE 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES. EXPEDIENTE N° Q. 043-13.**

La Secretaría General y Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, en ejercicio de sus funciones establecidas por el Consejo Directivo mediante Acuerdo N° 03 del 24 de febrero de 2016, y teniendo en cuenta el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, y

I. CONSIDERANDO

I.1 ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional de Chivor (CORPOCHIVOR), en su condición de máxima autoridad ambiental en su jurisdicción, el día 22 de agosto de 2012 impuso medida preventiva de suspensión a la actividad minera efectuada en la vereda San José del Jacal en jurisdicción del municipio de Ventaquemada, en el departamento de Boyacá. Medida que fue ocasionada por lo captado de forma directa en campo el día 22 de agosto de 2012, fecha en la cual se llevó a cabo visita por parte de esta autoridad ambiental.

Que en la mencionada visita se determinó lo siguiente:

(...)

"En el predio denominado San Antonio o El Recuerdo se observó una bocamina, donde las aguas provenientes del proceso de explotación subterránea de carbón, se están disponiendo directamente por medio de una manguera de 1" sobre un dren ubicado al costado izquierdo de la misma, el cual aporta sus aguas al Rio Teatinos. en el momento de la visita se ordenó el retiro de la manguera la suspensión de la descarga de las aguas mineras al cuerpo de agua. Además, el material estéril generado es dispuesto en el mismo sector." (...) (Letra Cursiva Fuera de texto).

Que el día 21 de marzo de 2013, esta Corporación efectuó diligencia de visita ocular al predio denominado "El Recuerdo", ubicado en la vereda Montoya, sector conocido como San José del Jacal, en jurisdicción del municipio de Ventaquemada, en el departamento de Boyacá, a bocaminas ubicadas en las coordenadas N= 1.091.978, E=1.062.729 a una altura de 3029 m.s.n.m., verificando algunas situaciones que fueron debidamente plasmadas en Informe Técnico de fecha 21 de marzo de 2013, obrante a folios (10 al 14), de las cuales se destaca lo siguiente:

(...)

"El presunto infractor es el señor Martín Parra, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.251.195 de Bogotá, por adelantar actividades mineras en un sector del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI), lugar donde ambientalmente no están permitidas; de otro lado, no cuenta con los permisos mineros y ambientales otorgados por las Entidades competentes, de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) y la Ley 99 de 1993." (...) (Letra Cursiva fuera de texto).

Que esta Autoridad Ambiental, por medio de Auto de fecha 25 de julio de 2013, obrante a folios (17 al 21), dio inicio al presente procedimiento sancionatorio, administrativo de carácter ambiental, en contra del señor MARTIN PARRA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.251.195 expedida en Bogotá, a fin de establecer la posible ocurrencia de conductas que pueden llegar a ser constitutivas de infracción ambiental.

19 DE 2017

Que en el mencionado acto administrativo se impusieron a cargo del señor MARTÍN PARRA las siguientes obligaciones:

(...)

- Efectuar el retrolleado de los dos inclinados que parte de superficie, utilizando en lo posible el material estéril localizado en el sector aledaño a la bocamina, actividad que debe ser ejecutada por personal experto aplicando las medidas de seguridad del caso, recomendándose utilizar retroexcavadora en la ejecución de esta labor.
- Reconformar morfológicamente la zona intervenida para facilitar su recuperación.
- Construir drenajes para el manejo de las aguas lluvias.
- En la zona intervenida por las actividades mineras y lugares aledaños, realizar la siembra de 150 plántulas de vegetación arbustiva propia de la región, recomendándose las especies conocidas como aliso, Encenillo, laurel, arrayan, tuno, trompeto, gaque, siete cueros, entre otros. La vegetación plantada, deberá tener mantenimiento como mínimo dos (2) veces al año en cuanto a deshierbe, plateo y fertilización, hasta que cada árbol tenga dos (2) metros de altura. Es de aclarar que se debe realizar resiembra a la vegetación arbustiva plantada que no logre desarrollarse.(...) (Letra Cursiva Fuera de texto).

Que el mencionado acto administrativo fue debidamente publicado en el Boletín Oficial de la Corporación Autónoma Regional de Chivor (CORPOCHIVOR), como se puede apreciar a folio (22) y notificado mediante aviso, de lo cual obra la correspondiente constancia a folio (29).

2. CONSIDERACIONES LEGALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular la Corporación encuentra sustento en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, al igual que en el acervo probatorio que reposa en el expediente de la referencia, lo cual se indica a continuación:

2.1 COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR – CORPOCHIVOR.

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en su artículo 1º, señala:

(...)

“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppm, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción



19 DE 2017

de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales" (...) (Letra Cursiva fuera de texto).

Que a su vez el artículo 2 ibídem, establece:

(...)

"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia Sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y Sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades" (...) (Letra Cursiva fuera de texto).

Que la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR - ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, comprendiendo el ente territorial de Ventaquemada – Boyacá.

2.2 FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Carta Política:

(...)

"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación" (...) (Letra Cursiva fuera de texto).

A su turno el artículo 79 de la Carta Magna determina textualmente:

(...)

"El derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." (...) (Letra Cursiva fuera de texto).

Entonces debe interpretarse que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano.

Que el artículo 80 ibídem determina que el Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual forma el mencionado articulado determina que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Ahora bien cuando la Carta Magna se refiere al Estado y le impone un deber, o le confiere una atribución, debe entenderse *prima facie* que la norma constitucional habla genéricamente de las autoridades estatales de los distintos órdenes territoriales, para el caso en específico de las

competencias otorgadas de forma directa a la Corporación Autónoma Regional de Chivor (CORPOCHIVOR).

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano:

(...)

“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano” (...) (Letra Cursiva Fuera de texto).

Según el artículo 333 de la Constitución Política, existe la garantía constitucional de posibilitar a todas las personas naturales y/o jurídicas el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño a los recursos naturales. Entonces debe de igual forma garantizarse la prevalencia del interés general sobre el particular y la búsqueda del cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

2.3 FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 1º del Código Nacional de Recursos Naturales del Medio Ambiente, consagra:

(...)

“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social” (...) (Letra Cursiva Fuera de texto).

Que la Ley 99 de diciembre de 1993, creó El Sistema Nacional Ambiental - SINA y dentro de su estructura se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales, como ente encargado de salvaguardar los recursos naturales de las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece las funciones que le corresponde implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentra:

(...)

“2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.” (...) (Letra Cursiva Fuera de texto).

Así las cosas, los articulados anteriormente esgrimidos cuentan con arraigo Constitucional que dicta y persigue la protección de los recursos naturales y un ambiente sano, de tal forma que es acertado mencionar que para el cumplimiento de tales postulados es necesario el ejercicio de la potestad de control y vigilancia de la Administración, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de Chivor “CORPOCHIVOR”, en calidad de máxima autoridad ambiental en su jurisdicción.

Por otra parte y teniendo en cuenta el tema de prueba que se enmarca dentro del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, es del caso traer a colación algunos artículos contenidos en el Decreto 2372 de 2010, así:

(...)

Artículo 2º. Definiciones. Para efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

a) *Área protegida:* Área definida geográficamente que haya sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.

Artículo 5º. Objetivos generales de conservación. Son los propósitos nacionales de conservación de la naturaleza, especialmente la diversidad biológica, que se pueden alcanzar mediante diversas estrategias que aportan a su logro. Las acciones que contribuyen a conseguir estas objetivos constituyen una prioridad nacional y una tarea conjunta en la que deben concurrir, desde sus propios ámbitos de competencia o de acción, el Estado y los particulares. Los objetivos generales de conservación del país son:

- a) *Asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos naturales para mantener la diversidad biológica.*
- b) *Garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el bienestar humano.*
- c) *Garantizar la permanencia del medio natural, o de algunos de sus componentes, como fundamento para el mantenimiento de la diversidad cultural del país y de la valoración social de la naturaleza*

Artículo 6º. Objetivos de conservación de las áreas protegidas del Sinap. Los objetivos específicos de conservación de las áreas protegidas, señalan el derrotero a seguir para el establecimiento, desarrollo y funcionamiento del Sinap y guían las demás estrategias de conservación del país; no son excluyentes y en su conjunto permiten la realización de los fines generales de conservación del país.

Para alcanzar un mismo objetivo específico de conservación pueden existir distintas categorías de manejo por lo que en cada caso se evaluará la categoría, el nivel de gestión y la forma de gobierno más adecuada para alcanzarlo.

Las áreas protegidas que integran el Sinap responden en su selección, declaración y manejo a unos objetivos de conservación, amparados en el marco de los objetivos generales. Esas áreas pueden cumplir uno o varios de los objetivos de conservación que se señalan a continuación:

- a) *Preservar y restaurar la condición natural de espacios que representen los ecosistemas del país o combinaciones características de ellos.*
- b) *Preservar las poblaciones y los hábitats necesarios para la sobrevivencia de las especies o conjuntos de especies silvestres que presentan condiciones particulares de especial interés para la conservación de la biodiversidad, con énfasis en aquellas de distribución restringida.*
- c) *Conservar la capacidad productiva de ecosistemas naturales o de aquellos en proceso de restablecimiento de su estado natural, así como la viabilidad de las poblaciones de especies silvestres, de manera que se garantice una oferta y aprovechamiento sostenible de los recursos biológicos.*

19 DIC 2017

d) Mantener las coberturas naturales y aquellas en proceso de restablecimiento de su estado natural, así como las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de bienes y servicios ambientales.

e) Conservar áreas que contengan manifestaciones de especies silvestres, agua, gea, o combinaciones de estas, que se constituyen en espacios únicos, raros o de atractivo escénico especial, debido a su significación científica, emblemática o que conlleven significadas tradicionales especiales para las culturas del país.

f) Proveer espacios naturales o aquellos en proceso de restablecimiento de su estado natural, aptos para el deleite, la recreación, la educación, el mejoramiento de la calidad ambiental y la valoración social de la naturaleza.

g) Conservar espacios naturales asociados a elementos de cultura material o inmaterial de grupos étnicas.

Parágrafo. En el acto mediante el cual se reserva, alindera, delimita, declara o destina un área protegida, se señalarán los objetivos específicos de conservación a los que responde el área respectiva.

Artículo 14. Distritos de manejo integrado. Espacio geográfico, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º numerales 10 y 11 del Decreto-ley 216 de 2003, la declaración que comprende la reserva y administración, así como la delimitación, alindera, y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en cuyo caso se denominarán Distritos Nacionales de Manejo Integrado. La administración podrá ser ejercida a través de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales o mediante delegación en otra autoridad ambiental.

La reserva, delimitación, alindera, declaración, administración y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de sus Consejos Directivos, en cuyo caso se denominarán Distritos Regionales de Manejo Integrado.

Entonces de los articulados citados anteriormente, se puede concluir que el Decreto 2372 de 2010, como primera medida determina que el área protegida busca como fin alcanzar los objetivos específicos de conservación por medio de los cuales se materializa en un área determinada los objetivos generales que a su vez garantizan el cumplimiento de fines de conservación de la naturaleza y específicamente la diversidad biológica del país.

De igual forma se puede determinar que dichos objetivos específicos de conservación deben ser determinados en el acto administrativo por medio del cual se efectuó la declaración de área protegida, de suerte que serán estos los que la regularan.

A continuación se cita de manera textual algunos artículos establecidos en el mencionado Acuerdo 04 de 07 de febrero de 2011, por medio del cual CORPOCHIVOR declaró y alindero el

Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI), para el Páramo El Rabanal, ubicado en jurisdicción del municipio de Ventaquemada, en el departamento de Boyacá, así:

(...)

Artículo 1.- DECLARATORIA Y DELIMITACION: Declarar como Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Paramo Rabanal, el territorio con cota igual o superior a 3.000 msnm, dentro de la delimitación del páramo de Rabanal en el Municipio de Ventaquemada en el departamento de Boyacá, jurisdicción de CORPOCHIVOR en un área de 6.640 hectáreas, según el polígono de coordenadas (anexo 1) y plano adjuntos (Ver mapa 1), los cuales hacen parte integral del presente acto administrativo.

Artículo 4.- OBJETIVOS DE CONSERVACION: La declaración del "Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Paramo Rabanal" tiene como objetivos principales los siguientes:

- a) Preservar y restaurar la condición natural del área declarada.
- b) Preservar las poblaciones y los hábitats necesarios para la sobrevivencia de las especies o conjuntos de especies silvestres, con énfasis en aquellas de distribución restringida.
- c) Conservar la capacidad productiva del área y el restablecimiento de su estado natural, así como la viabilidad de las poblaciones de especies silvestres de manera que se garantice una oferta y aprovechamiento sostenible de los recursos biológicos.
- d) Mantener las coberturas naturales y aquellas en proceso de restablecimiento de su estado natural, así como las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de bienes y servicios ambientales.
- e) Conservar en el área manifestaciones de especies silvestres, agua, combinaciones de estas, atractivos paisajísticos de interés científico y cultural.
- f) Proveer un espacio natural apto para el deleite, la recreación, la adecuación, el mejoramiento de la calidad ambiental y la valoración social de la naturaleza.
- g) Propiciar la conservación de elementos de cultura material e inmaterial de grupos étnicos.

Artículo 6.- ADMINISTRACION Y MANEJO: La administración del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Paramo Rabanal, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR y para su manejo deberá formular y aprobar en un plazo máximo de dieciocho (18) meses, un Plan de Manejo que garantice los objetivos de conservación de área.

PARAGRAFO 1: Para efectos de la administración del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI), CORPOCHIVOR podrá establecer acuerdos de manejo conjunto con otras entidades del Estado y organizaciones no gubernamentales.

PARAGRAFO 2: Para efectos del presente acuerdo no se consideran formas de uso sostenible aceptables dentro del área protegida; todas las acciones inherentes a la actividad extractiva de la minería, el aprovechamiento forestal de bosques nativos y cualquier otra forma que implique la alteración del suelo, del subsuelo y sus acuíferos. Mientras que la agricultura, la ganadería y la afectación permanente de la flora y de la fauna, la generación de ruido y la perturbación frecuente o permanente de la atmosfera con cualquier tipo de fuente fija o móvil, tendrán restricciones puntuales, de acuerdo a cada caso en particular. En tanto si, se consideran formas de uso sostenible el turismo planificado y el aprovechamiento de productos no forestales que este soportado en pautas técnicas claramente sustentadas y definidas. (...) (Letra cursiva fuera de texto).

Que conforme al Artículo 1º de la ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, las

Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que así mismo, a través de la Sentencia T- 453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

(...)

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política entre muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y desarrollo” (...) (Letra Cursiva fuera de texto).

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Ahora bien, habiéndose establecido que esta Corporación goza de competencia y facultades absolutas para llevar a cabo procedimiento sancionatorio, administrativo, ambiental en contra del señor MARTIN PARRA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.251.195 expedida en Bogotá, resulta oportuno citar de forma textual el contenido del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, que a la letra dicta:

(...)

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria: a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su carga desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.” (...) (Letra Cursiva y subrayado Fuera de texto).

Que el artículo 24 ibídem consagra lo siguiente;

(...)

"FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado." (...) (Letra Cursiva Fuera de texto).

Que continuando con este recuento normativo, no sobra destacar que el artículo 25 ibídem consagra:

(...)

"DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes." (...) (Letra Cursiva Fuera de texto).

3. CONSIDERACIONES DE MOTIVACIÓN Y FINALIDAD DE LA ENTIDAD

A continuación, se realiza un análisis de los elementos de orden fáctico y jurídico obrantes dentro del expediente Q. 043/13, en los cuales se investiga la posible trasgresión a normatividad ambiental por efectuar acciones inherentes a las actividades extractivas de minería de carbón, en el predio denominado El Recuerdo, ubicado en sector conocido como San José del Jacal, en la vereda Montoya, en jurisdicción del municipio de Ventaquemada, en el departamento de Boyacá, en las coordenadas N= 1.091.978, E=1.062.729 a una altura de 3029 m.s.n.m y por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo (Auto de fecha 25 de julio de 2013), obrante a folios (17 al 21).

3.1. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Se tiene como presunto infractor al señor MARTIN PARRA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.251.195 expedida en Bogotá.

3.2. MEDIOS DE PRUEBA

Se encuentra en el expediente Q. 043/13 los siguientes documentos que serán valorados en debida oportunidad como medios probatorios a fin de establecer la responsabilidad del presunto infractor, en la realización de la conducta que hoy se reprocha.

1. Concepto Técnico de fecha 24 de agosto de 2012, que reposa a folios (2 al 4).
2. Acta de imposición de Medida Preventiva de fecha 22 de agosto de 2012 (Obrante a folios (5 al 7).
3. Informe Técnico de fecha 16 de abril de 2013, obrante a folios (10 al 15).

3.3. ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS

En el presente caso, los hechos que se investigan indican la descripción típica de una infracción ambiental, por las siguientes razones:

Imputación fáctica:

1. Realizar acciones inherentes a las actividades extractivas de minería de carbón, en el predio denominado El Recuerdo, ubicado en sector conocido como San José del Jacal, en la vereda Montoya, en jurisdicción del municipio de Ventaquemada, en el departamento de Boyacá, en las coordenadas N= 1.091.978, E=1.062.729 a una altura de 3029 m.s.n.m. dentro de área protegida de carácter pública, regional (Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Paramo Rabanal).
2. Omitir el cumplimiento del acto administrativo (Auto de fecha 25 de julio de 2013), amado por la Corporación Autónoma Regional de Chivor (CORPOCHIVOR), por medio del cual se dio inicio al procedimiento sancionatorio y se impusieron algunas obligaciones.

Imputación Jurídica: Con dicha conducta los presuntos infractores trasgredieron la siguiente normatividad.

1. - **Literal a) del artículo 6° del Decreto 2372 de 2010, que a la letra dice:**

Objetivos de conservación de las áreas protegidas del Sinap. Los objetivos específicos de conservación de las áreas protegidas, señalan el derrotero a seguir para el establecimiento, desarrollo y funcionamiento del Sinap y guían las demás estrategias de conservación del país; no son excluyentes y en su conjunto permiten la realización de los fines generales de conservación del país.

Para alcanzar un mismo objetivo específico de conservación pueden existir distintas categorías de manejo por lo que en cada caso se evaluará la categoría, el nivel de gestión y la forma de gobierno más adecuada para alcanzarlo.

Las áreas protegidas que integran el Sinap responden en su selección, declaración y manejo a unos objetivos de conservación, amparados en el marco de los objetivos generales. Esas áreas pueden cumplir uno o varios de los objetivos de conservación que se señalan a continuación:

a) Preservar y restaurar la condición natural de espacios que representen los ecosistemas del país o combinaciones características de ellos.

- **Literal a) de artículo 4° del Acuerdo 04 de 07 de febrero de 2011, que determina lo siguiente:**

OBJETIVOS DE CONSERVACION: La declaración del "Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Paramo Rabanal" tiene como objetivos principales los siguientes:

a) *Preservar y restaurar la condición natural del área declarada...*

- **Parágrafo 2° del artículo 6° del Acuerdo 04 de 07 de febrero de 2011, que determina lo siguiente:**

Para efectos del presente acuerdo no se consideran formas de uso sostenible aceptables dentro del área protegida; todas las acciones inherentes a la actividad extractiva de la minería...

2. **Artículo 2° del Auto de fecha 25 de julio de 2013, emanado por CORPOCHIVOR, que determina lo siguiente:**

- *Efectuar el retrolleado de los dos inclinados que parte de superficie, utilizando en lo posible el material estéril localizado en el sector aledaño a la bocamina. actividad que debe ser ejecutada por personal experto aplicando las medidas de seguridad del caso, recomendándose utilizar retroexcavadora en la ejecución de esta labor.*
- *Reconformar morfológicamente la zona intervenida para facilitar su recuperación.*
- *Construir drenajes para el manejo de las aguas lluvias.*
- *En la zona intervenida por las actividades mineras y lugares aledaños, realizar la siembra de 150 plántulas de vegetación arbustiva propia de la región, recomendándose las especies conocidas como aliso, Encenillo, laurel, arrayan, tuno, trompeta, gaque, siete cueros, entre otros. La vegetación plantada, deberá tener mantenimiento como mínimo dos (2) veces al año en cuanto a deshierbe, plateo y fertilización, hasta que cada árbol tenga dos (2) metros de altura. Es de aclarar que se debe realizar resiembra a la vegetación arbustiva plantada que no logre desarrollarse.*

a) **Modalidad de culpabilidad:** Estará sujeta a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

b) **Causales de Agravación y Atenuación:** En el particular se puede colegir la existencia de agravación contenida en el literal 10° del artículo 7°, de la Ley 1333 de 2009 consistente en el incumplimiento de la medida preventiva impuesta el día 22 de agosto de 2012.

Que para el caso en concreto se ha podido determinar que en plena coherencia con las situaciones fácticas y los informes técnicos que forman parte del expediente en cuestión, la siguiente etapa procesal consiste en formular los correspondientes cargos, en contra del señor MARTIN PARRA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.251.195 expedida en Bogotá, por la aparente transgresión en contra del ordenamiento jurídico nacional que regula el tema en particular, toda vez que es suficientemente notable la existencia de méritos para tal evento, dada la aparente existencia de conductas que pueden llegar a ser constitutivas de infracción ambiental, sin que hasta el momento medie un eximente de responsabilidad.

Tal y como se ilustró anteriormente, por medio de visita celebrada el día 21 de marzo de 2013 se determinó la posible trasgresión a normatividad ambiental por efectuar acciones inherentes a las

actividades extractivas de minería de carbón, en el predio denominado El Recuerdo, ubicado en sector conocido como San José del Jacal, en la vereda Montoya, en jurisdicción del municipio de Ventaquemada, en el departamento de Boyacá, en las coordenadas N= 1.091.978, E=1.062.729 a una altura de 3029 m.s.n.m. De igual forma se percibe el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo (Auto de fecha 25 de julio de 2013), obrante a folios (17 al 21).

Ahora bien, de acuerdo a lo esbozado hasta el momento se puede concluir que el Decreto 2372 de 2010, como primera medida determina que el área protegida busca como fin, alcanzar los objetivos específicos de conservación por medio de los cuales se materializa en un área determinada los objetivos generales que a su vez garantizan el cumplimiento de fines de conservación de la naturaleza y específicamente la diversidad biológica del país.

De igual forma se puede determinar que dichos objetivos específicos de conservación deben ser determinados en el acto administrativo por medio del cual se efectuó la declaración de área protegida, de suerte que serán estos los que la regularan.

Para el caso en particular vemos que la Corporación Autónoma Regional de Chivor "CORPOCHIVOR" por medio de Acuerdo No. 04 de 07 de febrero de 2011, declaró y alindero el Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI), para el Páramo El Rabanal, ubicado en jurisdicción del municipio de Ventaquemada, en el departamento de Boyacá, estableciendo los correspondientes objetivos específicos de conservación, los cuales no pueden ser incumplidos o violentados.

De igual forma resulta acertado mencionar que dicho Acuerdo determina en su artículo 6° especificaciones sobre la administración y manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI), determinando en su parágrafo 2° que no se consideran formas de uso sostenible aceptable dentro de dicha área protegida, todas las acciones inherentes a la actividad extractiva de minería, de tal forma que para el caso en particular se ha podido determinar que el señor MARTÍN PARRA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.251.195 expedida en Bogotá, ha vulnerado el establecido en el Literal a) de artículo 4° del Acuerdo 04 de 07 de febrero de 2011, "Preservar y restaurar la condición natural del área declarada", como también ha vulnerado lo establecido en el parágrafo del artículo 6° del Acuerdo 04 de 07 de febrero de 2011, al Realizar acciones inherentes a las actividades extractivas de minería de carbón, en el predio denominado El Recuerdo, ubicado en sector conocido como San José del Jacal, en la vereda Montoya, en jurisdicción del municipio de Ventaquemada, en el departamento de Boyacá, en las coordenadas N= 1.091.978, E=1.062.729 a una altura de 3029 m.s.n.m., dentro de área protegida de carácter pública, regional (Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Paramo Rabanal), lo que al parecer es constitutivo de infracción ambiental.

De manera que el procedimiento sancionatorio, administrativo de carácter ambiental en comento, se sustenta de Informe técnico obrante en el expediente No. Q. 043/13, configurando un acervo probatorio que sopesa la motivación del presente acto administrativo donde se demuestra la posible incursión en la ya mencionada conducta que puede llegar a ser constitutiva de infracción en contra de la normatividad que regula el sector ambiental, teniendo en cuenta que hasta el momento no ha mediado una causal que exima de responsabilidad al investigado, lo que consolida innegablemente, suficientes fundamentos para que esta Corporación Autónoma

Regional en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, formule el presente pliego de cargos.

Que en mérito de lo expuesto esta Autoridad Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra del señor MARTIN PARRA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.251.195 expedida en Bogotá, el presente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, así:

Cargo Primero:

Realizar acciones inherentes a las actividades extractivas de minería de carbón, en el predio denominado El Recuerdo, ubicado en sector conocido como San José del Jacal, en la vereda Montoya, en jurisdicción del municipio de Ventaquemada, en el departamento de Boyacá, en las coordenadas N= 1.091.978, E=1.062.729 a una altura de 3029 m.s.n.m, dentro de área protegida de carácter publica, regional (Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Paramo Rabanal, violentando la siguiente normatividad:

- ✓ Literal a) del artículo 6° del Decreto 2372 de 2010.
- ✓ Literal a) de artículo 4° del Acuerdo 04 de 07 de febrero de 2011.
- ✓ Parágrafo 2° del artículo 6° del Acuerdo 04 de 07 de febrero de 2011.

Cargo Segundo:

Omitir el cumplimiento de las obligaciones:

- Efectuar el retrolleado de los dos inclinados queparte de superficie, utilizando en lo posible el material estéril localizado en el sector aledaño a la bocamina, actividad que debe ser ejecutada por personal experto aplicando las medidas de seguridad del caso, recomendándose utilizar retroexcavadora en la ejecución desea labor.
- Reconformar morfológicamente la zona intervenida para facilitar su recuperación.
- Construir drenajes para el manejo de las aguas lluvias.
- En la zona intervenida por las actividades mineras y lugares aledaños, realizar la siembra de 150 plántulas de vegetación arbustiva propia de la región, recomendándose las especies conocidas como aliso, Encenillo, laurel, arrayan, tuno, trompeto, gaque, siete cueros, entre otros. La vegetación plantada, deberá tener mantenimiento como mínimo dos (2) veces al año en cuanto a deshierbe, plateo y fertilización, hasta que cada árbol tenga dos (2) metros de altura. Es de aclarar que se debe realizar resiembra a la vegetación arbustiva plantada que no logre desarrollarse.

Establecidas en el acto administrativo (Auto de fecha 25 de julio de 2013), emanado por la Corporación Autónoma Regional de Chivor (CORPOCHIVOR), por medio del cual se dio inicio

AUTO No. 19 070 2017
19 DIC 2017

14

al procedimiento sancionatorio y se impusieron algunas obligaciones, violentando la siguiente normatividad:

- ✓ Artículo 2° del Auto de fecha 25 de julio de 2013, emanado por CORPOCHIVOR.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo, al señor MARTIN PARRA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.251.195 expedida en Bogotá, o a su apoderado debidamente constituido, conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, podrá presentar sus descargos por escrito, aportar, controvertir o solicitar la práctica de pruebas a su costa que considere pertinentes y que sean conducentes de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

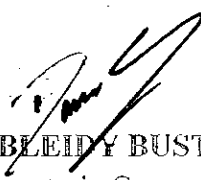
PARÁGRAFO: El expediente estará a disposición del interesado en la Secretaría General de CORPOCHIVOR, para lo pertinente.

ARTÍCULO CUARTO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será a cargo de la parte solicitante.

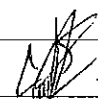
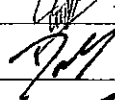
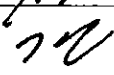
ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Auto en el Boletín Oficial de la Corporación conforme lo establece el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DAMARIS ASBLEIDY BUSTOS ALDANA
Secretaria General.

	Nombres y Apellidos	Cargo, Dependencia	Firma	Fecha
Proyectado por:	César Albeiro Rodríguez León	Abg. Contratista SGAA		29/11/2017
Revisado Por:	Damaris Asbleidy Bustos Aldana	Secretaria General.		29.11.2017
Revisado y Aprobado para Firma Por:	Damaris Asbleidy Bustos Aldana.	Secretaria General.		19 DIC 2017
No. Expediente:	Expediente. Q. 043-13			
Los Arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales. Asi mismo, la informacion contenida en él, es precisa, correcta, veraz y completa y por lo tanto, lo presentamos para la correspondiente firma del funcionario competente de la corporación.				

FECHA DE ENTRADA/SALIDA	HORA	INSI RUCTIVO Y FIRMA
30/8/22	3:47	Yumar Sanchez
30-8-22	4:10	Yumar
30-8-22	5:20	Camila encarguese lo pertinente Gracias GPP.
02/09/22		Una Vansa para descargar como inapuntado y realizar respectiva notificación 18/09
05-09/22		Se anexa como informativo todo el vez que esta respuesta al oficio. No 694 del 06/06/22 por la cual se solicita apoyo de notificación a presunto infractor Fajardo
06-09-22		SIAZ 10498

CORPOCHIVOR 30-08-2022 03:17:37
 2022ER8614 O 1 Fol:1 Anex:0
 ORIGEN: : PERSONERIA DE VENTAQUEMADA/RDSA MARIA QUIROGA
 DESTINO: Original: SECRETARIA GENERAL/REYES RODRIGUEZ LUIS GU
 ASUNTO: : RESPUESTA A SU CORREO ELECTRONICO SDLICITUD DE AI
 OBS: : CDNTACTENOS

PERSONERIA MUNICIPAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO - MECI	R-GA-08
	PROCESO	VERSION: 0
	GESTION ADMINISTRATIVA Y TALENTO HUMANO	Página 1 de 2
	COMUNICACIONES	01-02-2016

Al contestar favor citar datos de referencia

D.P.M.200.05-0309
Ventaquemada, veintinueve (29) de agosto de 2022

Doctor
LUIS GUILLERMO REYES RODRIGUEZ
Secretario General
Corporación Autónoma Regional de Chivor – Corpochivor
sgeneral@corpochivor.gov.co
contactenos@corpochivor.gov.co

REFERENCIA: Fwd: SOLICITUD DE APOYO - NOTIF. PERSONAL AUTO
1190 DEL 19-12-2017 EXP. Q. 043-13
Registro Interno de correspondiente No. 00800 de 08/08/2022

Cordial saludo.

En atención e su correo electrónico en referencia, de manera atenta y respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de informar el trámite dado a su solicitud, en los siguientes términos:

1. Se recibe correo electrónico "SOLICITUD DE APOYO - NOTIF. PERSONAL AUTO 1190 DEL 19-12-2017 EXP. Q. 043-13" el día 08 de junio del presente año, ingresando al Despacho bajo el número 00800-2022.
2. Atendiendo al principio de colaboración armónica entre entidades, se solicitó apoyo al citador de la Administración municipal MARCO BUITRAGO para notificar el Auto No. 1190 del 19 de diciembre de 2017 al señor MARTIN PARRA; teniendo en cuenta que, esta personería solo cuenta con dos funcionarios: la suscrita y su secretaria.
3. Que en reiteradas ocasiones se solicitó verbalmente informe del trámite de notificación al señor citador quien manifestaba estar adaptando, sobre el domicilio del señor PARRA, en vista de que la dirección apropiada no daba con el paradero del mencionado, extendiendo su búsqueda a la vereda Parroquia Vieja donde presuntamente podría localizar a un familiar.
4. Que el día de hoy 29 de agosto de 2022, el señor Marco Buitrago en informe de citador manifiesta: "... Por medio de la presente me permito informar que el AUTO No. 1190 de 19 de diciembre de 2017 iniciado al señor MARTIN

PERSONERIA MUNICIPAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE TUNJA	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO - MECI	R-GA-08
	PROCESO	VERSION: 0
	GESTION ADMINISTRATIVA Y TALENTO HUMANO	Página 2 de 2
	COMUNICACIONES	01-02-2016

PARRA ya no reside en el municipio. Igualmente se realiza consulta en el Departamento Nacional de Planeación, consulta grupo SISBEN y se evidencia que se encuentra censado en el municipio de Tunja -Boyacá....

Agradazgo la atención prestada.

Sin otro particular,


ROSA MARIA QUIROGA AMADO
Personera Municipal.

Anexo: Copia del Informe de citador, en un (01) folio

Revisó: Rosa Maria Quiroga Amado – Personera
Elaboró: Dulce Carolina Duarte Botóquez, Secretaria